

Con fechas 22 de octubre del año 2002, 29 de octubre de 2004 y 23 de mayo de 2005, los CC. Diputados: Rogelio Ayala Arzola, Adrián Valles Martínez, Juan Manuel Félix León, Gabino Rutiaga Fierro, José María Alcántar Chávez, Octaviano Rendón Arce y Yolanda de la Torre Valdez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura Local, de igual forma el C. Lic Octaviano Rendón Arce, Presidente Constitucional del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo; así mismo los CC. Dip. Jesús Alvarado Cabrales, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar, integrantes de la LXIII Legislatura Local, presentaron Iniciativas de Decreto que contienen LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO, Y LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Juan Quiñónez Ruiz, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para los integrantes de la Comisión dictaminadora, es importante coadyuvar al fortalecimiento de los municipios del Estado, como órganos de Gobierno con plena Autonomía y de esta manera contribuir a consolidar a nuestro Estado de Durango.

Es importante resaltar que el tema de la iniciativa, no es ajeno al documento que contiene la Agenda Legislativa Común 2004 - 2007, la cual es el resultado del debate razonado y civilizado dentro del cual participaron todas las fuerzas políticas que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado y en donde se coincidió que es significativo fortalecer la hacienda pública municipal, para lograr el desarrollo armonioso y constante de los municipios.

En base a lo anterior, la propuesta, tiene como objetivo primordial establecer un marco jurídico para los 39 municipios que integran a nuestro Estado, y el cual sea acorde a los tiempos y a las necesidades que imperan en ellos, observando en todo momento lo dispuesto por la fracción IV del artículo 115 de nuestra Constitución General de la Republica en lo relativo al Poder tributario de los municipios.

Siendo conocido que los recursos de la hacienda pública municipal se integra por los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como por las Participaciones y Fondos Federales que les corresponda y por los Ingresos que la Legislatura establezca a su favor, en donde destaca el Impuesto Predial, es de suma importancia para las finanzas de los municipios, que cuya recaudación, a nivel nacional equivale solamente al 0.2 por ciento del Producto Interno Bruto, por lo que dicho tributo resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas de los ayuntamientos; a pesar de la implementación de programas de modernización catastral en varios estados y municipios del país, así como las reformas al ya mencionado artículo 115, para la actualización de los valores del terreno. Hemos dejado al olvido otras posibilidades para ayudar a la consolidación hacendaría de los municipios, como el establecimiento de nuevos impuestos municipales, el cobro de derechos derivados de la prestación de servicios públicos que le compete al municipio y las contribuciones por mejoras.

Es por ello que los integrantes de la Comisión, al realizar el estudio de las iniciativas, encontraron la necesidad de realizar un estudio comparado a nivel nacional sobre los modelos hacendarios y marcos jurídicos que actualmente presentan los ayuntamientos en nuestro país, constando que actualmente imperan primordialmente dos sistemas hacendarios para los municipios, agrupándose dentro de estos la mayor parte de los Estados de la República.

Dentro del primer sistema, se encuentran los ordenamientos que incluyen dentro de su texto, un catálogo de tributos que pueden ser cobrados por los municipios, incluyendo los elementos propios de cada tributo, como el concepto o la fuente del mismo, el objeto del gravamen, el sujeto obligado a su pago, la base para determinarse al monto del pago, el tiempo del pago, las exenciones, las obligaciones particulares con relación a cada una de las fuentes de ingreso, quienes son los responsables solidarios y quienes son los responsables del pago del tributo, además las tasas, tarifas y cuotas por las diversas modalidades del mismo.

Es pertinente señalar que este tipo de ordenamientos, requieren de adecuaciones constantes para estar acordes a las necesidades cambiantes de los municipios de las entidades que utilizan este modelo, impactando estos cambios de forma directa en las tasas, cuotas y tarifas de las diversas modalidades en la que se presentan los Impuestos y Derechos Municipales, para lograr con ello mantener la vigencia de la Ley de Hacienda Municipal, ya que es importante resaltar que donde se utiliza este modelo, solo se expide una Ley de Ingresos para todos los municipios de la Entidad Federativa de que se trate.

Lo anterior trae como consecuencia que dentro del texto de las Leyes de Hacienda existan tasas, cuotas y tarifas para el mismo tributo pero diferenciadas, según las necesidades de cada municipio, lo cual encuentra su sustento en la facultad que tienen los Ayuntamientos, para proponerle al Congreso respectivo los valores para el cobro de las contribuciones o tributos municipales.

El segundo sistema que impera en las entidades federativas, establece un sistema novedoso que admite una mayor eficiencia a través de permitir una adecuación específica sobre las tasas, cuotas y tarifas de los tributos a las necesidades específicas de cada municipio, aunado esto a que se pueden realizar modificaciones a las mismas sin que con ello se afecte de manera directa a los demás ayuntamientos del Estado, ello en virtud a que dichas modificaciones son motivadas por las políticas de desarrollo económico de cada Municipio, ya que es incuestionable que no existen dos municipios iguales, o que poseen las mismas características económicas, políticas y sociales.

Por lo que dentro de este sistema se contempla dentro de las leyes de hacienda de los municipios, un catálogo de tributos que los ayuntamientos tendrán derecho a percibir, tales como Impuestos, Productos, Derechos, Aprovechamientos y en su caso Contribuciones por Mejoras, acompañado de los elementos del tributo, pero sin hacer mención del monto de las tasas, cuotas y tarifas, en virtud de que estas serán propuestas por los ayuntamientos dentro de la Ley de Ingresos correspondiente. Lo que permite, que se particularice la situación vigente de cada municipio, pues los montos se percibirán por

cada uno de los tributos, de acuerdo a las necesidades, a la calidad de los servicios que se ofrecen, a las condiciones socioeconómicas de los habitantes y su nivel de ingreso.

Es importante mencionar que este tipo de sistema de hacienda municipal, no vulnera ninguno de los principios jurídicos tributarios ni constitucionales, pues como las leyes de ingresos son ordenamientos jurídicos de carácter anual, que además de ser una verdadera ley, cumple con la característica de generalidad para los contribuyentes de cada uno de los municipios y satisfaciendo legalmente, la premisa de que no existe tributo sin ley, ya que dicho principio lo sostiene en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales han sostenido que se cumple con el requisito formal consistente en que la disposición tributaria debe ser creada por el Poder Legislativo, ajustándose al procedimiento que establecen los artículos 50, 51 y 52 de la Constitución Política Local, además de que la participación de este Honorable Congreso del Estado, satisface la razón de la exigencia de que sea aprobada por los representantes más directos de la población y como las contribuciones que decreten van a pesar sobre los habitantes de los municipios del Estado, que sean los diputados los que se encarguen de estudiar y en su caso de aprobar dichos tributos, lo que permite que en ella se recojan de forma periódica los factores económicos de cada municipio, los cuales son determinantes para fijar el cobro de las tarifas, tasas y cuotas que los habitantes de los municipios deberán de cubrir, brindando con ello un avance al quehacer legislativo de los Congresos Locales en beneficio siempre de los ciudadanos de la Entidad Federativa que corresponda, sin que se establezcan distinciones para algún o algunos ayuntamientos como lo viene sucediendo.

Es importante hacer mención de lo anterior, ya que nuestra actual Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, no utiliza ninguno de los sistemas antes mencionados, debido a que en nuestra Entidad, si bien es cierto la Ley de Hacienda referida, contiene el catálogo de los tributos que pueden ser recaudados por los ayuntamientos, también lo es que se contienen tasas, cuotas y tarifas de forma diferenciada en algunos casos, aunado a ello encontramos que nuestro ordenamiento vigente también establece cuestiones de carácter administrativo que en nada se relacionan con el objeto de la misma.

Por otro lado, de las treinta y nueve Leyes de Ingresos de los municipios del Estado, existen algunas que contienen diferentes tasas, cuotas y tarifas, a las previstas por nuestra Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, lo que ha sido motivo de acciones de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la 5/2002, misma que ya fue resuelta, y en la cual se estimó *“que no se vulnera en ningún momento la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contiene la obligación de los mexicanos para contribuir al gasto público, de la Federación, el Distrito Federal o del Estado y del Municipio en que reside, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes,”* por ello, cuando un municipio haya determinado una cuota mínima anual para el pago de un impuesto, que sea superior a la que prevalece en los demás municipios de la Entidad, no se conculca la disposición antes referida, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido interpretando *“que la equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales hipótesis de acusación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de*

*pago, sin que sea dable analizar la acusación de impuestos frente a diversas normatividades que rigen entre diferentes municipios, aunque estos sean de la misma Entidad Federativa”.*

Así mismo es importante resaltar que tanto la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, como las Leyes de Ingresos de los Municipios de nuestro Estado, rigen en ámbitos territoriales diferentes, en consecuencia, no existe incertidumbre en el sujeto del impuesto al realizar el entero respectivo, ya que una disposición contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios que contravenga alguna disposición de carácter posterior de las Leyes de Ingresos será derogada de forma tácita, por ésta.

Por lo anterior, destaca la intención de establecer un sistema novedoso, que permita una mayor eficiencia, estableciendo con mayor precisión las cuotas y tarifas de los tributos a las necesidades particulares y propias de cada uno de los municipios del Estado, además realizar modificaciones a las mismas, sin que se afecte por ello a los demás Ayuntamientos del Estado, ni se vulnere en ninguna forma el principio de equidad tributaria.

Por otro lado, se propone que dentro de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, se establezca el catálogo de tributos, que por concepto de los mismos municipios tendrán derecho a percibir, tales como Impuestos, Productos, Derechos, Aprovechamientos y Contribuciones por Mejoras, sin incluir dentro de ésta, la tasa, tarifa o cuotas de dichos tributos, mismas que serán propuestas por los Ayuntamientos de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que a letra dice:

*“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.*

La cual tiene su correlativo dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 y ha sido interpretada sistemáticamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la resolución de la Controversia Constitucional 14/2004, en donde se desprende que partiendo de la facultad del ayuntamiento para proponer al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos, y que esté último tomará la decisión final al respecto, sí la iniciativa presentada resulta vinculante para el cuerpo legislativo.

La Corte sostiene “ *que de la fracción IV del artículo 115 se encuentra implícita una relación de colaboración legislativa especial, que no resulta igual a la de otros procesos legislativos, ya que el referido precepto impone condiciones sobre el modo en que la competencia del Poder Legislativo Local se deberá de efectuar, esto es, señala que impone requisitos claros en relación con el procedimiento de ejercicio de la competencia de aprobar la ley de ingresos municipal en tratándose de contribuciones inmobiliarias.*”

La primera de esas condiciones, señala la Corte, *es que las Legislaturas Estatales deben decidir acerca de la regulación del Impuesto Predial siempre sobre la base de una*

*propuesta de los Municipios en la que consten “las cuotas y tarifas aplicables a impuestos derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.*

Tanto esta previsión específica, como los principios de reserva de fuentes de ingreso a los Municipios y el principio de integridad de los recursos económicos municipales reflejados en la fracción IV del artículo 115 constitucional, quedarían burlados y vacíos de contenido si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad en las Leyes de Ingresos Municipales las cuotas, tarifas, y tablas de valores unitarios del suelo a los efectos de cobrar el Impuesto Predial, sin necesidad de considerar la propuesta municipal más allá de la simple obligación de recibirla y tenerla como punto de partida formal del Proceso Legislativo.

La facultad de iniciativa legislativa de los Ayuntamientos, precisa la corte, en relación con la regulación del Impuesto Predial, tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a una maquinaria legislativa que pueda funcionar en adelante en total desconexión con la misma.

Dado que dicha facultad de propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las Legislaturas Estatales, y dado que estas últimas legislan acerca de un impuesto reservado constitucionalmente a las Haciendas Municipales, hay que entender que las Legislaturas Estatales sólo pueden alejarse de las propuestas de los Ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.

Si las Legislaturas Estatales, modifican al aprobar las Leyes de Ingresos municipales las propuestas de los ayuntamientos en relación con el Impuesto Predial, es necesario que las discusiones y constancias del Proceso Legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hacen de manera arbitraria, movidos por la voluntad de sustraer injustificadamente recursos a los Ayuntamientos, o impulsados por motivos que se sitúen, de algún otro modo, fuera de los parámetros legales y constitucionales o de la sana relación entre dos ámbitos normativos, el Estatal y el Municipal, bien diferenciados y con competencias constitucionales autónomas entre sí.

*Expresa la Corte que la confluencia de competencias que la Constitución establece en la regulación de un impuesto como el predial, en definitiva, exige un proceso de discusión y decisión que refleje una interacción sustantiva, y no meramente formal, entre los Ayuntamientos proponentes y las Legislaturas que toman la decisión final. En el contexto de este proceso de colaboración legislativa, exigido por los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional, la propuesta de los Ayuntamientos goza de lo que podríamos llamar una “vinculatoriedad dialéctica”: la propuesta no es vinculante si entendemos por ella la imposibilidad de que la Legislatura haga cambio alguno, pero sí lo es si por ella entendemos la imposibilidad de que ésta introduzca cambios por motivos diversos a los provenientes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo.*

*La regulación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, por lo tanto, será necesariamente el resultado de un Proceso Legislativo materialmente distinto al ordinario: mientras en el procedimiento ordinario la facultad de iniciativa legislativa se agota en el momento de la presentación de ciertos documentos ante la cámara decisoria, en este caso estamos ante una facultad de iniciativa reforzada cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública. Ello no exige, ciertamente, que lo relativo al Impuesto Predial sea objeto de consideración en un Proceso Legislativo formalmente independiente de aquel en el que se tratan materias ajenas al proceso de colaboración legislativa arriba descrito, sino que basta que los rasgos distintivos de este último sean comprobables por el órgano de control constitucional en el caso de que se denuncien las violaciones constitucionales correspondientes.*

La motivación objetiva en la cual las Legislaturas Estatales deben apoyar sus decisiones sobre el Impuesto Predial deberá darse, fundamentalmente, en los argumentos sustentados en los debates llevados a cabo en la respectiva comisión de dictamen legislativo.

Con ésto, claramente la Corte establece que la génesis de la Ley de Ingresos municipal en tratándose de la imposición de contribuciones inmobiliarias, específicamente del impuesto predial, se debe sujetar a un proceso legislativo distinto, que se caracteriza por la colaboración sustantiva y no meramente formal del ayuntamiento, se le da un rango mayor a la iniciativa de ley de ingresos municipal, ya que la califica de iniciativa reforzada, constituyendo esto la base para hablar de un proceso legislativo materialmente distinto, caracterizado por una vinculatoriedad dialéctica, ya que condiciona la modificación de la iniciativa presentada por el Ayuntamiento por parte del cuerpo legislativo a que la misma responda a argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos.

Esto es, que las legislaturas estatales no pueden de manera arbitraria modificar la iniciativa de Ley de Ingresos, sin que exista un proceso argumentativo fundado en razones que deberán ser expuestas en la génesis de la propia ley; cabe reiterar que este proceso legislativo materialmente distinto, tal como lo explico la Corte sólo se aplica a la imposición de contribuciones inmobiliarias.

Lo anterior sirve de sustento para que los Diputados que integran la Comisión dictaminadora, tomaran en consideración que es importante para el fortalecimiento de las haciendas públicas municipales, que sea dentro de la Ley de Ingresos de cada Ayuntamiento, donde se incluyan las tasas, cuotas y tarifas, de los tributos municipales, ya que este nivel de gobierno es el mas cercano a la gente y es el que ostenta la sensibilidad de percibir las necesidades específicas, así como las demandas de la sociedad.

Es importante destacar que al seno de la Comisión, se encontraban turnadas dos iniciativas que eran coincidentes con la presentada por integrantes de esta LXIII Legislatura, dichas iniciativas fueron presentadas en su oportunidad por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del Estado, y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., mismas que se complementaron y adecuaron para dar lugar al presente que hoy se

presenta. Especial mención reviste, la insustituible colaboración de la que fuera objeto la Comisión que dictaminó por parte de los municipios de nuestro Estado, mismos que con sus valiosas aportaciones nutrieron en forma indiscutible el contenido del presente, por lo cual, se consideró que el mismo, refleja una interacción sustantiva, y no meramente formal, entre los ayuntamientos a los que va dirigida la norma y los integrantes de esta Honorable Representación Popular que por disposición constitucional nos compete tomar la decisión final.

Es pues en este contexto de colaboración legislativa, que surge este proyecto nutrido de argumentos, opiniones, y objetivos razonables y públicamente expuestos en el proceso legislativo que surge el cuerpo legal del presente que contempla la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, misma que presenta una estructura novedosa, la cual es acorde a la doctrina fiscal y hacendaría que recoge nuestro derecho nacional.

Dividiéndose en tres grandes Títulos; disposiciones generales, Ingresos Ordinarios e Ingresos Extraordinarios.

El Título Primero, que contiene una subdivisión de tres capítulos, los que recogen los principios generales de la Ley, destacando en este que los municipios del Estado, percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, haciendo concordante esta disposición con el principio de que todo Tributo esta en la Ley, para posteriormente en el capítulo segundo de este título se contenga algunas disposiciones diversas para la aplicación del presente, destacando los artículos once y doce del presente, que establecen las características generales que tendrán los ingresos del municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones de los tributos municipales, estableciendo además que a través de las leyes de ingresos de los municipios establecerán las cuotas, tasas y tarifas de aquellas fuentes de ingresos establecidos en la presente Ley de Hacienda Municipal, que perciban en cada ejercicio fiscal.

También se establece dentro de las disposiciones generales, que los Ayuntamientos remitirán al Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de octubre, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, incluyendo dentro de la Iniciativa las tasas, cuotas, tablas y tarifas de los tributos municipales.

Siendo acorde esto último, con la facultad que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 111 a los Ayuntamientos para proponer al Congreso del Estado, dentro de su ámbito de competencia las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras.

Por otra parte, dentro de los principios generales de la Ley, destaca la clasificación doctrinaria, sobre el tipo de Ingresos que reciben los municipios, obedeciendo a la circunstancia que los motiva, para ser reconocidos como Ingresos Ordinarios e Ingresos Extraordinarios.

En cuanto a su vez, los Ingresos Ordinarios, que se dividen en Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones, y en su caso las Contribuciones Especiales que decreta la Legislatura para algunos municipios.

En base a lo anterior, el cuerpo de la Ley retoma dicha clasificación, para a su vez corresponder al Título Segundo, a los Ingresos Ordinarios de los Municipios, el cual a su vez se divide en cuatro Subtítulos, los cuales versan sobre las contribuciones, los Productos, los Aprovechamientos y las Participaciones, que reciben los Municipios, los cuales forman parte primordial de la Hacienda Municipal.

Dentro del Subtítulo Primero, referente al Título Segundo del presente, se encontró que en el Capítulo Primero es destinado a los Impuestos Municipales, el cual a su vez se divide en seis secciones, ordenadas de la siguiente manera, Sección Primera, relativa al Impuesto Predial: Sección Segunda: Del Impuesto Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes, Sección Tercera: Del Impuesto Sobre Anuncios, Sección Cuarta: Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos, Sección Quinta: Del Impuesto Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas y por último la Sección Sexta: Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.

En cuanto al Capítulo Segundo relativo a los Derechos, se encontró que éste a su vez se subdivide en veinticuatro secciones las cuales se encuentran estructuradas de la siguiente manera:

Sección Primera: Por Servicio de Rastro, Sección Segunda: Por La Prestación de Servicios de los Panteones Municipales, Sección Tercera: Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales, Sección Cuarta: Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones, Sección Quinta: Sobre Fraccionamientos, Sección Sexta: Por Cooperación para Obras Públicas, Sección Séptima: Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura, Sección Octava: Por Servicio de Agua, Sección Novena: Por Servicio de Saneamiento, Sección Décima: Sobre Vehículos, Sección Décimo Primera: Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación, Sección Décimo Segunda: Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización, Sección Décimo Tercera: Sobre Empadronamiento, Sección Décimo Cuarta: Por Expedición de Licencias y Refrendos, Sección Décimo Quinta: Apertura de Negocios en horas Extraordinarias, Sección Décimo Sexta: Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública, Sección Décimo Séptima: Por Revisión, Inspección y Servicios, Sección Décimo Octava: Por la Explotación Comercial de Material de Construcción, Sección Décimo Novena: Por Servicios Catastrales; Sección Vigésima: Por Servicios de Certificaciones y Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas, Sección Vigésima Primera: Por canalización de instalaciones subterráneas, de casetas telefónicas y postes de luz; Sección Vigésima Segunda: Por el establecimiento de instalaciones de mobiliario urbano y publicitario, en la vía pública, Sección Vigésima Tercera: Por la autorización para la colocación de anuncios publicitarios, en lugares distintos del propio establecimiento comercial. De igual forma este Subtítulo, se integra por un Capítulo III, el cual versa sobre las contribuciones por mejoras.

En cuanto al Subtítulo Segundo relativo a los Productos, destaca la definición que de ellos contiene la Iniciativa, la que permite dar mayor claridad y certidumbre a la Sociedad, entendiéndose por Productos los ingresos que percibe el municipio, por las actividades que no corresponde al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.



Para los Aprovechamientos, se encuentra igual tratamiento, debido a que se recoge una definición clara y precisa, éstos por la Iniciativa en el Subtítulo Tercero, siguiendo la línea del documento en cuestión y concretándose a entender por estos los recargos, multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los municipios y que no sean clasificados como contribuciones, productos o participaciones, de igual forma en el Subtítulo dedicado a las Participaciones, se encontró que en él se encuentra, contenido un Capítulo único referente a las participaciones, las cuales no son otra cosa que las cantidades en dinero, que los municipios perciben conforme a las leyes respectivas y a los convenios que se suscriban para tal efecto.

Dentro del Capítulo II, del Título Segundo, se encuentran los derechos que percibirán los municipios, dentro de los cuales sobresale la posibilidad de algunos servicios de los que actualmente prestan los municipios, podrán ser concesionados a particulares, para que estos presten el servicio tales como el servicio de rastro y el servicio de limpia y recolección de desechos Industriales y comerciales, siendo este de nueva creación.

Es importante hacer mención que la actual Ley de Hacienda Municipal vigente en el Estado, le establece como carga a los Ayuntamientos, el Servicio de Limpia, pero al considerar que éste debe darse por parte de los Ayuntamientos, dificultando con ello la posibilidad de concesionar dicho servicio, para que los municipios que así lo consideren, puedan optar por este esquema.

Para lo cual es necesario, diferenciar en todo momento, la recolección de basura de procedencia de particulares con los desechos generados por la Industria o un establecimiento comercial, pues a los primeros se les deberá seguir prestando este servicio sin menoscabo alguno para su patrimonio.

Con el cobro que se realice a las Industrias y establecimientos comerciales, por parte de los Ayuntamientos, se generará atractiva la posibilidad de concesionar este servicio a particulares, para que con la propia obtención de este derecho, se destine el pago de los servicios de limpia de casas habitación.

Es menester aclarar que el pago de este derecho, va encaminado a la propia naturaleza de los desechos y en relación directa con lo mencionado por el artículo 16º. del presente, el cual menciona que solo podrá haber cuotas diferenciadas tratándose de un mismo servicio, cuando los individuos aprovechen de distinta proporción o calidad el servicio, y en lo que respecta a la recolección de la basura, se ven beneficiados de distinta forma y en diferente proporción.

Por otra parte es conveniente hacer mención, sobre el derecho por Servicios de Certificaciones Legalizaciones y Expedición de Copias Certificadas, el cual viene a terminar con la laguna jurídica, que existía en nuestro Estado, debido a que no había una disposición legal, que facultara a los Ayuntamientos, a realizar un cobro por la contraprestación que prestan los municipios por la expedición de copias certificadas o la legalización de firmas, como acertadamente si lo contempla la Ley de Hacienda del Estado.

Al considerar que este servicio no es exclusivo del Estado, sino que también le es solicitado a los Ayuntamientos y el cual se verá incrementado por la entrada en vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es pertinente que este nivel de gobierno, tenga la potestad de recuperar el costo de los servicios de reproducción de la información que le sea solicitada, en amparo al derecho de acceso a la Información que tiene todo ciudadano.

Lo anterior, encuentra su fundamento en que dentro del artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, el cual contempla que los costos por obtener información no podrán ser superiores a la suma de el pago de los derechos establecidos en las leyes respectivas, el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información y el costo de envío.

Por lo que los integrantes de la Comisión, consideraron que este marco jurídico, es el idóneo para establecer la potestad de los Ayuntamientos, para posibilitar su cobro y así mismo mencionar dentro del texto de la Ley, que no se causara derecho alguno por las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas, que le sean solicitadas de oficio, por las Autoridades de la Federación, Estados y Municipios en ejercicio de sus funciones.

Mención especial, requiere la Sección Octava, la cual versa sobre el derecho por servicios de Agua Potable y Alcantarillado, el cual se aparta de todas las disposiciones de carácter reglamentario que posee la actual Ley de Hacienda de los Municipios, por considerar que son los propios Ayuntamientos, los que tendrán que expedir la reglamentación correspondiente a este servicio, al considerar adecuado el razonamiento que hicieron los integrantes de la Comisión, al considerar que el lugar de estas disposiciones no sea la propia Ley de Hacienda de los Municipios, ya que el objeto de esta normatividad es diverso, aunado además que esta LXIII Legislatura expidió la Ley de Agua para el Estado de Durango y la cual retoma estas normas de carácter administrativo.

De igual forma, en la sección Décimo Cuarta, relativa a la expedición de licencias y refrendo, los Ayuntamientos deberán presentar dentro de sus Leyes de Ingresos los catálogos por concepto de licencias que expida este nivel de Gobierno, dejando establecido la obligación de reglamentar lo conducente dentro de su cuerpo legal y apegarse al catálogo de giros que establece la propia Ley de la Materia.

De esta forma creemos que al dotar a los municipios de un mejor marco jurídico hacendario, contribuimos para fortalecer a los gobiernos municipales del Estado de Durango, en virtud de que la actual legislación hacendaría de este nivel de gobierno, ha sido rebasada, como una consecuencia normal de cualquier orden jurídico, en virtud de que como sabemos el derecho tiene como característica esencial ser dinámico, para que este pueda adecuarse a las situaciones de tiempo, modo y lugar, en tal virtud lo que se pretende con la iniciativa, es que los ayuntamientos tengan un mejor derecho vigente, pero que este derecho en verdad se cumpla y de esta forma pueda ser un derecho verdaderamente positivo.

Con base en la anterior exposición de motivos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

## **D E C R E T O No. 237**

**LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:**

### **LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.-** Los Municipios del Estado de Durango percibirán en cada ejercicio fiscal para cubrir los gastos públicos de la Hacienda Pública a su cargo, los ingresos que autoricen las leyes respectivas, así como los que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación y las leyes en que se fundamenten.

**Artículo 2.-** Los ingresos que percibirá el municipio serán ordinarios y/o extraordinarios.

I.- Ingresos Ordinarios son: Impuestos, Derechos, Contribuciones por Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones.

1.- Son impuestos las prestaciones en dinero que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, para cubrir los gastos públicos.

2.- Son derechos las contraprestaciones de dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

3.- Son contribuciones por mejoras las establecidas en esta Ley, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

4.- Son productos los ingresos que perciben los municipios, por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de derechos patrimoniales.

5.- Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

6.- Son participaciones las cantidades en dinero, que los municipios perciben conforme a las Leyes respectivas, y los convenios que se suscriban para tales efectos.

II.- Son Ingresos Extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente por el Congreso del Estado y se sujetarán a las disposiciones que establezcan las Leyes que los autoricen y a los convenios que de acuerdo con esas disposiciones se celebren, así como las aportaciones de carácter Federal y Estatal.

**Artículo 3.-** Los municipios del Estado de Durango, tendrán obligación de pagar impuestos y derechos por los actos que realicen, que no correspondan a sus funciones de derecho público.

**Artículo 4.-** A falta de disposición expresa en otras leyes fiscales, será aplicable esta Ley y como supletorias las normas de derecho común vigente en el Estado de Durango.

**Artículo 5.-** Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

**Artículo 6.-** La Tesorería Municipal o su Equivalente, es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar los ordenamientos fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

**Artículo 7.-** Son ordenamientos Fiscales del Municipio:

- I. La presente Ley;
- II. Las Leyes de Ingresos Municipales;
- III. Los decretos que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. Las leyes que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos;
- V. Los convenios que se celebren en materia fiscal con la Federación, el Estado, o con ambos que deriven de la Ley de Coordinación Fiscal;

- VI. El Código Fiscal Municipal; y
- VII. Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 8.-** La presente Ley, tiene por objeto regular los ingresos de las haciendas públicas de los municipios del Estado de Durango, contemplados en las leyes de ingresos y por los diversos conceptos a que se refiere el Código Fiscal Municipal y por la legislación común del Estado aplicada en forma supletoria, así como fijar la normatividad de los mismos.

**Artículo 9.-** La Hacienda Pública Municipal, para cubrir los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones e ingresos extraordinarios que anualmente establezcan las leyes de Ingresos correspondientes.

**Artículo 10.-** Las personas domiciliadas dentro de los municipios del Estado o fuera de ellos que tuvieren bienes en el territorio o celebren actos que surtan efectos en cada uno de los mismos, están obligados a contribuir para los gastos públicos de los municipios de la manera que dispongan las leyes de ingresos de los municipios y a cumplir las disposiciones que establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal y los demás ordenamientos fiscales.

**Artículo 11.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos del Municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones.

**Artículo 12.-** Las leyes de ingresos de los municipios del Estado establecerán las cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos establecidas en esta Ley, que percibirán en cada ejercicio fiscal. Así mismo, establecerán aquellas disposiciones de vigencia anual que se consideren necesarias para el ejercicio de las atribuciones fiscales del municipio.

**Artículo 13.-** Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley y con apego a las leyes de ingresos correspondientes y sus modificaciones aprobadas por el Congreso del Estado.

En el caso de los ingresos extraordinarios estos deberán estar de conformidad con la Ley de Deuda Pública del Estado de Durango y sus Municipios.

**Artículo 14.-** Los Ayuntamientos formularán y aprobarán a más tardar durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, el proyecto de ley de ingresos, al

mismo tiempo que su presupuesto de egresos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley. Los cuales se remitirán a más tardar el día último del citado mes al H. Congreso del Estado incluyendo dentro del texto de la iniciativa de Ley de Ingresos, las tasas, cuotas y tarifas para el cobro de las contribuciones municipales.

El Congreso del Estado, aprobará las leyes de ingresos con base en la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos presentados, procurando que las diferencias entre las cuotas, tasas y tarifas de las contribuciones municipales, sean únicamente las indispensables de acuerdo a las diferentes necesidades que presente cada Municipio.

**Artículo 15.-** Las leyes de ingresos regirán durante el ejercicio fiscal para el cual se expidan, pero si por cualquier circunstancia no se aprobarán, continuaran en vigor las del año anterior.

**Artículo 16.-** Las cuotas para el cobro de los derechos, se calcularan en atención al costo de los servicios, solo podrá haber cuotas diferenciales tratándose de un mismo servicio, cuando las personas físicas o morales lo aprovechen en distinta proporción o calidad.

**Artículo 17.-** La recaudación y en general el manejo de la Hacienda Municipal, corresponde a la Tesorería Municipal o su Equivalente.

**Artículo 18.-** El pago de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos se hará en la Tesorería Municipal o en el lugar que el Ayuntamiento determine, observando las siguientes reglas:

I.- Los pagos mensuales y bimestrales se efectuarán los quince primeros días de cada mes o bimestre.

II.- Los pagos anuales en los primeros 30 días del año al que corresponda el pago; y

III.- Fuera de los casos anteriores y a falta de disposición expresa, los demás ingresos municipales se causarán al efectuarse el acto que cause el tributo o al solicitarse o recibirse el servicio respectivo.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS**

### **SUBTÍTULO PRIMERO DE LAS CONTRIBUCIONES**

#### **CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS**

## **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 19.-** Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad o la posesión de los predios urbanos o rústicos, ubicados dentro del Estado de Durango así como de las construcciones que estén adheridas al mismo, que se encuentren dentro del territorio del municipio que corresponda.

**Artículo 20.-** No es objeto del Impuesto Predial:

I.- Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o del Municipio, salvo cuando tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Cuando las autoridades municipales tengan duda de que algún inmueble, sea del dominio del poder público corresponderá a las autoridades competentes, la comprobación de su pertenencia;

II.- La propiedad de predios de estados extranjeros; si están ocupados totalmente por sus misiones consulares, y los demás casos establecidos por los Tratados Internacionales vigentes, siempre y cuando exista reciprocidad de trato fiscal con esos países, y

III.- Tratándose de expropiación de predios, el Impuesto dejará de causarse en la fecha en que las entidades públicas correspondientes tomen posesión material de dichos predios. Pero, si la expropiación quedare sin efecto, el Impuesto se causará nuevamente a partir de la fecha en que los predios sean entregados a sus propietarios o poseedores.

IV.- La primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de derecho pleno se haya obtenido a través del programa de certificación de derechos ejidales, y titulación de solares urbanos, ni son sujetos pasivos las personas que en ella intervengan, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios cuyo uso sea comercial, industria o proyectos inmobiliarios no considerados de interés social o popular.

**Artículo 21.-** Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes sobre ellas edificadas, ubicados dentro del territorio del municipio;
- II. Los copropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- III. Los fideicomitentes, fideicomisario, fiduciario, fiduciaria;
- IV. Los usufructuarios de bienes inmuebles;

- V. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en los casos en que no exista propietario conocido, los que se deriven de contratos de promesa de venta, compraventa con reserva de dominio, promesa de venta o venta de certificados inmobiliarios, usufructuarios, o cualesquiera otro título que autorice la ocupación material del predio; cuando el propietario, excepto en el primer caso, haya pagado al fisco, los poseedores se exceptúan del mencionado cobro;
- VI. Los poseedores de predios irregulares, de conformidad con lo que establece la Ley General de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango, que se encuentren en posesión material de ellos, aun cuando no se les haya entregado su título correspondiente, y
- VII. Los ejidatarios, comuneros y propietarios de certificados de derechos de los que se deriven un derecho de propiedad agraria, otorgados por el organismo encargado de la regulación de la tenencia de la tierra.

**Artículo 22.-** Son responsables solidarios del pago del Impuesto Predial:

- I. El enajenante de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio, mientras no se transmita la propiedad;
- II. Los representantes legales de los condominios, tratándose de copropietarios que se encuentren sujetos a este régimen;
- III. Los funcionarios Notarios Públicos y empleados que autoricen algún acto o den trámite algún documento, sin que se haya cubierto el pago de este impuesto;
- IV. Los comisariados o representantes ejidales en los términos de la Ley de la materia;
- V. Los mencionados como responsables solidarios, por el artículo 32 del Código Fiscal Municipal;
- VI. Los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta o hubieran vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior;
- VII. Los funcionarios o empleados de la Secretaría de Finanzas y de Administración, de las tesorerías municipales o sus equivalentes, o de las dependencias catastrales estatales o municipales, que dolosamente alteren los datos referentes a los predios, a las bases para el pago del Impuesto Predial de los mismos para beneficiar o perjudicar a los contribuyentes;



- VIII.** Los funcionarios o empleados de las tesorerías municipales o sus equivalentes autorizadas, que dolosamente expidan recibos de pago por cantidades no cubiertas, o formulen certificados de no adeudo del Impuesto Predial sin estar éste totalmente cubierto, y
- IX.** Los funcionarios, empleados, fedatarios, registradores o cualesquier otra persona, que no se cercioren del cumplimiento del pago del Impuesto predial antes de intervenir, autorizar o registrar operaciones que se realicen con los predios.

**Artículo 23.-** La base para el cobro del Impuesto Predial en el Estado, será la que determinen los municipios en sus Leyes de Ingresos, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro para el Estado de Durango.

**Artículo 24.-** La tasa aplicable al valor catastral será la que cada año señale la Ley de Ingresos Municipal, en sus modalidades de predio urbano y predio rústico.

**Artículo 25.-** El Impuesto Predial que corresponda pagar por los predios urbanos, podrá sufrir modificaciones, resultados de la aplicación de los siguientes deméritos:

**I.- DEMÉRITO DEL TERRENO:**

a).- Cuando el acceso al predio sea por medio de un callejón de uso peatonal únicamente o mediante servidumbre de paso de otro predio; el Impuesto Predial anual correspondiente por el terreno se demeritará en un quince por ciento (15%), y

b).- Cuando el frente del predio esté ubicado en una calle que permita el paso de un solo vehículo no teniendo otra entrada, el Impuesto Predial correspondiente del terreno, se demeritará en un diez por ciento (10%).

**Artículo 26.-** El Impuesto Predial que se determine con motivo de división de predios, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división. La autoridad catastral, empadronará a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro, previa autorización del ayuntamiento y pago de los derechos correspondientes.

**Artículo 27.-** El Impuesto Predial que debe pagar por un predio entrará en vigor por los bimestres que falten por vencerse en el ejercicio fiscal correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el hecho o la circunstancia que dio lugar a su empadronamiento conforme a las disposiciones de esta Ley, sin embargo, tratándose de predios que de acuerdo con las disposiciones legales anteriores, vengán pagando el impuesto con una base diferente a la que establece este Capítulo y que hayan tenido

cambios que debieron haberse manifestado, el Impuesto Predial que se le asigne, se pondrá en vigor a partir del siguiente bimestre a la fecha de su notificación. En los casos en que la autoridad catastral, descubra que los datos del predio, tanto por terrenos o por construcciones así como sus respectivas clasificaciones no correspondan a la realidad física del mismo y estas se modifiquen dando origen a la asignación correcta del Impuesto Predial que le corresponda pagar por terreno o construcción, según su superficie y clasificación, el Impuesto Predial anual aplicable al predio se ajustará; y en el caso de que el propietario o poseedor ya hubiese cubierto su Impuesto Predial anual correspondiente a dicho predio, podrán cobrarse las diferencias que resulten del nuevo Impuesto Predial que le corresponda.

**Artículo 28.-** Tratándose de terrenos destinados a cementerios privados, no se considerará división la entrega de lotes para dedicarse a sepulturas, pero en estos casos el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido enajenada para el fin mencionado.

**Artículo 29.-** Los fraccionadores de terrenos no podrán celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de venta o cualesquiera otros traslativos de dominio relativos a lotes que formen parte de fraccionamientos de terrenos, cuando previamente no se hubiera obtenido la autorización necesaria o no hubieran cumplido las obligaciones que les señale esta Ley o los Ordenamientos Fiscales, previo a la entrega de los recibos de pagos correspondientes.

Si no obstante la prohibición establecida en este artículo se celebran dichos contratos, los Notarios Públicos no darán la autorización definitiva a las escrituras correspondientes si no acredita previamente el pago correspondiente, además el Registro Público de la Propiedad no inscribirá ninguno de estos contratos, formalizados o no en escrituras públicas.

**Artículo 30.-** Los fraccionadores de terrenos deberán manifestar a la autoridad catastral, la celebración de todos los contratos a que se refiere el artículo anterior, dentro de los quince días hábiles a aquel en que ello ocurra.

Si como consecuencia de dichos contratos el fraccionador da la posesión de los lotes de terreno, la autoridad catastral empadronará dichos lotes a nombre de los poseedores y ordenará se expidan a sus nombres los recibos de pago correspondientes de cada lote.

**Artículo 31.-** En casos de fraccionamientos que se ejecuten, total o parcialmente, sin autorización del Ayuntamiento correspondiente, la dependencia que tenga conocimiento del mismo lo manifestará a la tesorería municipal o su equivalente para que ésta empadrona los lotes y establezca la fijación de las bases y cuotas aplicables a los mismos, y el municipio hará el cobro de los impuestos omitidos en los términos del artículo 36 sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones que procedan.

**Artículo 32.-** El Impuesto Predial es anual y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley. El importe del Impuesto Predial resultante de aplicar la tasa establecida, en la Ley de Ingresos Municipal al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagarán bimestralmente en los meses de: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre, sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

**Artículo 33.-** El Impuesto Predial mínimo anual para los predios rústicos o urbanos, será la tarifa que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 34.-** El Municipio tendrá acción real para el cobro del Impuesto Predial y de las prestaciones accesorias de éste.

**Artículo 35.-** Los Notarios no podrán autorizar, en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, mientras no le sea exhibida constancia de no adeudo del Impuesto Predial y de multas, en su caso respecto de dichos predios, expedida previamente por autoridad municipal competente.

Sin embargo, si por causas no imputables al enajenante, la autoridad catastral no hubiese empadronado el predio, comprendido el terreno y las construcciones, en su caso, el Municipio podrá autorizar a los Notarios para que otorguen la autorización definitiva, sin que les sea exhibida la constancia de no adeudo a que se refiere este artículo. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones, por causas imputables a la autoridad catastral, los Notarios Públicos podrán autorizar en forma definitiva las escrituras respectivas si se les exhibe constancia de no adeudo del Impuesto Predial y de multas, en los términos de este artículo, respecto de dicho terreno.

En este caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al Notario y este deberá mencionar en las declaraciones del traslado de dominio la fecha de presentación y el número con el que quedo registrado el aviso en el Municipio correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto mencionado y las multas que se apliquen por violaciones a la presente Sección.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los Notarios no otorgaran autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del Impuesto Predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

Las constancias de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los Notarios, tendrán vigencia en el bimestre en que hubiesen sido expedidos y en el siguiente al de su expedición.

**Artículo 36.-** En los casos de predios no empadronados, el municipio hará el cobro por cinco años atrás a la fecha del descubrimiento del predio por la autoridad fiscal y la cuota porcentual se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

Si no se pudiera fijar con precisión la fecha desde la cual se omitió manifestar las construcciones, se hará el cobro del impuesto correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

**Artículo 37.-** Los recibos de pago que expida el Municipio, tratándose del impuesto predial, solo tendrán efecto para acreditar el pago de este impuesto.

**Artículo 38.-** Toda estipulación privada, relativa al pago del Impuesto Predial, que se oponga a lo dispuesto en esta Sección, se tendrá como inexistente jurídicamente, y, por tanto, no producirá efecto legal alguno en perjuicio de la Hacienda Publica del Municipio.

**Artículo 39.-** Las personas obligadas a presentar las manifestaciones y avisos a que se refiere el artículo 35, deberán expresar todos los datos y acompañar los documentos o planos que se exijan en las formas oficiales.

**Artículo 40.-** Cuando en las manifestaciones o avisos exigidos por esta Sección, no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, la Tesorería Municipal o su equivalente, dará un plazo de quince días hábiles para que se corrija la omisión, que se contará a partir de aquel en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurre dicho plazo y no se expresan los datos o presentan los documentos o planos a que se refiere al párrafo anterior, la Tesorería Municipal o su Equivalente no tomará en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de que se impongan al infractor las sanciones que procedan.

**Artículo 41.-** Las manifestaciones que exige esta Sección respecto de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, así como de venta y de cualesquiera otros contratos, resoluciones administrativas o judiciales o actos que transmitan el dominio de predios o de lotes de terrenos que formen parte de fraccionamientos, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúe la autorización preventiva de la escritura publica correspondiente de la celebración del contrato privado o de resolución administrativa o judicial, o de la fecha del documento de que se trate. También se consideran comprendidas en este artículo, las manifestaciones

de división o fusión de predios en que no se opere traslado de dominio alguno, porque las porciones del predio dividido no salgan del dominio del propietario o poseedor o porque los predios fusionados sean de un solo propietario o poseedor.

Los Notarios Públicos que autoricen dichas escrituras tendrán obligación de manifestar también esos contratos, resoluciones o actos a la Tesorería Municipal o su Equivalente correspondiente dentro del mismo plazo que establece el párrafo anterior pudiendo emplear para este efecto la manifestación que formulen en relación con el Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles que establece esta Ley.

**Artículo 42.-** Los sujetos del Impuesto Predial estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal o su Equivalente, los cambios de su domicilio, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se efectúen, si no lo hicieren se tendrá como domicilio, para los efectos de esta Sección el que hubieran señalado anteriormente, o, en su defecto el predio mismo.

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y OFICIOS AMBULANTES**

**Artículo 43.-** El objeto de este impuesto es la realización de actividades comerciales o el ejercicio de oficios que lleven a cabo en forma ambulante.

**Artículo 44.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen las actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre que no se encuentren enumeradas en los artículos 9o. 15o. y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén reservados a la imposición federal; y lo lleven a cabo dentro del municipio sin tener un establecimiento fijo en el mismo, así como aquellos que realicen actividades comerciales o ejerzan oficios ambulantes. Que no estén gravados con el impuesto federal al valor agregado.

Los sujetos de este impuesto pagarán mensualmente la cuota que determine la Ley de Ingresos Municipal; en el caso de vendedores foráneos se les cobrará la cuota diaria que establezca la Ley de Ingresos correspondiente en función al tipo de artículos que vendan, verificando previamente el ayuntamiento la legal procedencia de los artículos de conformidad con los convenios de coordinación fiscal.

**Artículo 45.-** Para los efectos de este Impuesto también se consideran actividades comerciales ambulantes, las operaciones de venta que se realicen por los sujetos sin

utilizar vehículos de motor en la vía pública, alamedas, plazas, camellones, o lugares similares.

**Artículo 46.-** Están exentos del pago de este Impuesto:

I.- Los vendedores o voceadores de periódicos, y

II.- Las personas físicas, con alguna discapacidad severa e irreversible certificada por autoridad competente y que de forma ambulante realicen algún oficio de manera personal.

### **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS**

**Artículo 47.-** El objeto de este impuesto será la publicidad fonética, impresa y los anuncios que se fijan en las paredes o se sostengan por otros medios indicados en reglamentos correspondientes, siempre y cuando en el primer caso no constituyan prestaciones independientes de servicios, y en el caso de anuncios, éstos se fijan o se sostengan en paredes u otros medios propiedad del anunciante.

**Artículo 48.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas, que accidental o habitualmente hagan para sí publicidad fonética o impresa se celebren o anuncien mediante anuncios pintados o fijados sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, vitrinas o escaparates exteriores, cortinas, tableros, entre otros y que sean propiedad del anunciante dentro de los municipios, previo permiso que conceda la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos en materia ecológica y de desarrollo urbano.

**Artículo 49.-** Las cuotas y tarifas para este impuesto son los que anualmente determine la Ley de Ingresos Municipal

**Artículo 50.-** Quedan exentos de este impuesto los rótulos profesionales o comerciales que reúnan las siguientes condiciones:

I.- Tratándose de rótulos profesionales: Deberán estar de conformidad con lo que dispone la fracción V el artículo 16 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Durango, y

II.- Tratándose de rótulos comerciales: Deberán contener la razón o denominación social del establecimiento de que se trata.

Los rótulos anteriores deberán estar siempre adosados a los muros de edificios, o dentro de los límites de la propiedad de la negociación a la cual se anuncia.

#### **SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 51.-** El objeto de este impuesto es la obtención del ingreso por el boleto o contraseña que permita la entrada a diversiones y espectáculos públicos que se celebren accidental o habitualmente, aun cuando no se tenga el propósito de lucro.

**Artículo 52.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales o unidades económicas que habitual, o accidentalmente organicen, exploten o patrocinen diversiones y espectáculos públicos, aún cuando no se tenga propósito de lucro.

**Artículo 53.-** Para los efectos de este impuesto, se entiende por diversión y espectáculos públicos, toda función teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, plazas, calles, locales abiertos o cerrados en donde se reúnan los asistentes con el propósito de esparcimiento. En el caso de que estos eventos sean presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos sin un fin específico de lucro, no se considerarán como espectáculos públicos.

**Artículo 54.-** Los sujetos de este impuesto pagarán la cuota que anualmente se establezca en la Ley de Ingresos Municipal que corresponda, pudiendo ser dicha cuota fija por un porcentaje, cuota diaria o cuota fija, atendiendo al criterio de la Tesorería Municipal o su equivalente en cuanto a los fines que se persiguen en la celebración de las diversiones o espectáculos.

**Artículo 55.-** Son objeto de este impuesto, los ingresos a que se refiere el artículo 51, cuando las actividades mencionadas en el mismo se lleven a cabo en forma ambulante, sin tener un establecimiento fijo.

**Artículo 56.-** Este impuesto se calculará computando las fracciones de centavo como cantidad entera, haciéndose precisamente al terminar cada función, por los interventores o personas que designe la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 57.-** Los precios que se paguen por derecho para reservar localidades en los espectáculos públicos o diversiones anunciadas por esta Ley, se consideran como sobre precio de las entradas y causarán el impuesto conforme a la misma tasa que se ha señalado, sobre el precio de derecho de apartado.

**Artículo 58.-** Cuando los sujetos que causen el impuesto sobre el boleto vendido o cuota de admisión, expidan pases, sobre éstos pagarán el impuesto correspondiente, como si

se hubiera cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la Tesorería Municipal o su Equivalente. Los pases que se autoricen no podrán exceder del 5% del número total de las localidades.

**Artículo 59.-** Cuando el pago del impuesto sea a base de porcentaje, deberá liquidarse al interventor precisamente una vez terminado el espectáculo o la función.

**Artículo 60.-** Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto de la forma y términos de los artículos anteriores, se faculta al Presidente Municipal para que con el refrendo del Tesorero o su Equivalente establezca mediante un convenio una cantidad líquida como importe de este impuesto.

**Artículo 61.-** El Tesorero Municipal o su Equivalente tendrá facultades para designar los interventores necesarios para el debido cumplimiento por parte de los sujetos de este impuesto.

**Artículo 62.-** Las personas físicas o morales y unidades económicas que celebran o exploten diversiones y espectáculos públicos estarán obligados a:

I.- Presentar a la Tesorería Municipal o su Equivalente correspondiente a más tardar tres días hábiles antes de la iniciación de sus actividades una declaración escrita en la que se exprese;

- a).- Nombre y domicilio de las personas que celebren o exploten la diversión o el espectáculo público;
- b).- Clase de diversión o espectáculo;
- c).- Ubicación del lugar que va a celebrarse;
- d).- Hora señalada para que principie las funciones, y
- e).- Número de localidades de cada clase que haya en el local que sea destinado para el espectáculo, así como el precio de entrada.

II.- Cada vez que se modifiquen cualquiera de los datos que se mencionan en los incisos anteriores, las personas que celebren o exploten las diversiones o los espectáculos estarán obligados a manifestar a la Tesorería Municipal o su Equivalente por escrito, a más tardar el día anterior a la fecha en que deben surtir efecto.

III.- A entregar a la Tesorería Municipal o su Equivalente un ejemplar de sus programas cuando menos tres horas antes de aquella en que deba dar principio la función.

IV.- A no variar los precios fijados en los programas que hayan entregado en la Tesorería Municipal o su Equivalente de acuerdo con lo dispuesto en la fracción anterior, sin que



den aviso de ello a la propia Tesorería Municipal o su Equivalente, cuando menos tres horas antes de aquella en que deba dar principio la función.

V.- A manifestar por escrito a la Tesorería Municipal o su Equivalente la baja del espectáculo o diversión. Este escrito se presentará a la Tesorería Municipal o su Equivalente dentro de los diez días siguientes a la fecha en que suspenda el espectáculo o diversión de que se trate.

VI.- A permitir y facilitar el desempeño de las comisiones que se encomiende al personal de interventores y supervisores de espectáculo o diversiones públicas que designe la Tesorería Municipal o su Equivalente.

**Artículo 63.-** No se expedirá ningún permiso para cualquier clase de espectáculo, juegos recreativos, carpas, teatros, entre otros, sin el depósito previo de una cantidad en la Tesorería Municipal o su Equivalente que se considere suficiente para garantizar el pago del impuesto que debe causarse.

**Artículo 64.-** Los establecimientos, locales y lugares en que se efectúen diversiones o espectáculos, quedan sujetos a la vigilancia, intervención y en general a la disposición de las Autoridades Municipales y a los Reglamentos respectivos.

**Artículo 65.-** Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos, cuando vendan bebidas alcohólicas, quedan sujetos al impuesto y demás requisitos establecidos por la Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango.

**Artículo 66.-** Quedan exceptuados del pago de este impuesto a juicio del Ayuntamiento, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales o de beneficencia.

Igualmente quedan exceptuados del pago del impuesto las personas físicas o morales y unidades económicas que celebran eventos deportivos sin propósito de lucro o para invertir sus productos en el fomento del deporte.

No queden comprendidas en esta excepción las personas físicas o morales y unidades económicas de carácter mercantil aún cuando su objeto sea la presentación de espectáculos que pudieran considerarse deportivos.

Para gozar de las exenciones establecidas en esta Sección deberá presentarse ante el Ayuntamiento respectivo una declaración por escrito que contenga:

- a).- Nombre, domicilio y clase de evento deportivo;
- b).- Nombre de los organizadores o patrocinadores, y

c).- Lugar, fecha u hora en que debe iniciarse el evento.

La declaración anterior deberá presentarse a más tardar tres días antes de la fecha en que se celebre el evento. El Ayuntamiento declarará la exención del impuesto sin perjuicio de la facultad que tiene de ordenar a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente, las investigaciones conducentes para evitar la evasión de ese impuesto.

#### **SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE EJERCICIOS DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS**

**Artículo 67.-** El objeto de este impuesto, es el total de los ingresos en dinero, especie o asientos en libros, que sean obtenidos por las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actividades mercantiles, profesionales, industriales, agrícolas o ganaderas, siempre que no se encuentren enumeradas en los artículos 9, 15, y 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de los provenientes de giros o efectos por los que se causa dicho impuesto federal, con excepción de los ingresos provenientes de giros que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estén reservados a la imposición federal.

**Artículo 68.-** Son sujetos de este Impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que habitual o eventualmente realicen actividades comerciales, profesionales, industriales, agrícolas, o ganaderas mencionadas en el artículo anterior y que ejerzan dicha actividad en los municipios del Estado de Durango.

**Artículo 69.-** La base para el cobro de este impuesto será, la que cada año determine la Ley de Ingresos correspondiente de cada Municipio.

**Artículo 70.-** El pago del impuesto deberá hacerse mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior.

**Artículo 71.-** Todas las personas físicas o morales o unidades económicas que sin tener un establecimiento o despacho conocido y registrado ni licencia para comercio ambulante efectúen operaciones accidentales quedaran sujetas al pago del impuesto conforme a la tasa que determine la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente y están obligadas a manifestar ante la Tesorería Municipal, la clase de operaciones accidentales que efectúen.

**Artículo 72.-** Los contribuyentes del impuesto a que se refiere este Capítulo tienen, además de las obligaciones señaladas en otros preceptos de esta Ley, las siguientes:

I.- Garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal;

II.- Declarar a la Tesorería Municipal o su Equivalente, dentro de los primeros 20 días del mes de Enero de cada año y en las formas aprobadas por la misma, el monto de sus ingresos correspondientes al periodo del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año inmediato anterior;

III.- Proporcionar a las Autoridades Fiscales, los datos o informaciones que se soliciten, dentro del plazo fijado para ello, y

IV.- Devolver la autorización o permiso en caso de clausura, cambio de objeto, giro, nombre o razón social y en los de traspaso o traslado.

#### **SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 73.-** Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

Tratándose de fideicomisos irrevocables se causará el Impuesto al celebrarse esta operación, con cargo al fideicomitente, en la inteligencia de que al ejecutarse los fines del fideicomiso se reconocerá el pago anterior y por lo tanto no volverá a causarse el Impuesto, salvo que la tasa de este haya aumentado, en cuyo caso se cobrará la diferencia entre la tasa anterior y la que esté vigente en la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.

Tratándose de fideicomisos revocables deberá garantizarse mediante el pago provisional, el impuesto correspondiente a la traslación de dominio.

En los fideicomisos en garantía solo se causará el impuesto al transmitirse la propiedad por incumplimiento de la obligación garantizada.

**Artículo 74.-** No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado.

**Artículo 75.-** No es objeto del Impuesto de Traslación de Dominio la primera enajenación de bienes inmuebles cuya titulación o adquisición de dominio pleno se haya obtenido a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, ni son sujetos pasivos del mismo las personas que en ella intervengan.

**Artículo 76.-** El Impuesto sobre la Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se causa:

I.- Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre estos;

Tratándose de división de la copropiedad o de la disolución de la sociedad conyugal, se causara el impuesto si el valor de la parte adjudicada a algunos de los copropietarios o cónyuges, en su caso, excede del valor de su respectiva porción. En estos casos el Impuesto se causara sobre la diferencia que exista entre el valor de la porción que le corresponde al copropietario o al cónyuge, y el valor de la porción que adquiera.

Para los efectos del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la cesión onerosa, la dación en pago, la donación, la permuta, y la adjudicación se equiparan a la compra-venta, la adjudicación a título de herencia o de legado no causará este impuesto;

II.- Por la transmisión de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades civiles o mercantiles y asociaciones civiles, escisión, aumentos o reducciones de los capitales, o disolución y liquidación de dichas sociedades y asociaciones, escisiones de todo tipo de sociedades transmisión de acciones y pagos en especie de remanentes de utilidad y de dividendos;

III.- Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles por prescripción;

IV.- Por adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de una sentencia o de remate judicial o administrativo;

V.- Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles o de los derechos de copropiedad sobre los mismos a consecuencia de la revocación o rescisión voluntaria o por sentencia judicial del contrato traslativo de dominio; pero no se causara el impuesto cuando en este último caso se compruebe que la resolución se refiere a un contrato que no llegó a tener principio de ejecución en cuanto a las obligaciones principales de los contratantes, y

VI.- Por la cesión de derechos sobre bienes inmuebles.

**Artículo 77.-** Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles:

I.- La persona que adquiera la propiedad o copropiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior;

II.- Cada uno de los permutantes, por lo que hace al bien inmueble cuya propiedad o copropiedad transmite en los casos de permuta. Esta misma regla se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles;

III.- El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativas;

IV.- El adquirente en los casos de prescripción, y

V.- El fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario.

En estos casos las declaraciones y pagos del impuesto los hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente.

**Artículo 78.-** El Impuesto Sobre Traslación de Dominio será el que resulta de aplicar a la base gravable, la tasa que para tal efecto señale anualmente la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 79.-** La base gravable del Impuesto sobre Traslación de Dominio será:

I.- La que resulte mayor entre el valor catastral y el valor del mercado y/o valor de operación;

II.- Tratándose de contratos por los que se transmite la nuda propiedad, el valor mayor que resulte de conformidad con las reglas de la fracción I de este artículo. En estos casos al transmitirse la nuda propiedad se causara el 75% del importe del impuesto que así resulte y al transmitirse el usufructo el 25% restante de dicho importe;

III.- Tratándose de contratos de compraventa o cualesquiera otros traslativos de dominio, con excepción del de permuta, con reserva de dominio o sujetos a condición suspensiva, el valor mayor que resulte de conformidad con las reglas de la Fracción I de este artículo, y

IV.- Tratándose de contratos de permuta, aún cuando estén sujetos a condición suspensiva, el impuesto se causará por la transmisión de cada uno de los inmuebles que sean objeto del contrato, sobre el valor mayor que resulte para cada uno de ellos de conformidad con las reglas de la fracción I de este artículo.

**Artículo 80.-** Los sujetos pasivos de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal o su Equivalente del lugar de ubicación de los bienes, previa revisión que haga la autoridad catastral, una declaración por quintuplicado, acompañada de avalúo y plano expedidos por la autoridad catastral y avalúo de mercado expedido por perito valuador registrado y autorizado en el padrón municipal correspondiente y se hará en las formas que al efecto apruebe la autoridad catastral debiendo acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente en su caso;
- II.- Fecha en que se otorgó la escritura pública, de la celebración del contrato privado, o que se dictó la sentencia o la resolución que aprobó el remate y la fecha en que hayan quedado firmes;
- III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de que autoridad dictó la resolución;
- IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V.- Ubicación y nomenclatura oficial, superficie del terreno y de la construcción en su caso;
- VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la Propiedad;
- VII.- El valor catastral determinado por la autoridad catastral, el valor de mercado y el valor de operación del inmueble motivo del traslado de dominio;
- VIII.- Número de la cuenta o clave catastral del Impuesto Predial;
- IX.- La liquidación del Impuesto de Traslación de Dominio y de los Derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y
- X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones.

Cuando se trate de división de la cosa común y disolución de la sociedad conyugal, a la declaración se acompañará una copia autorizada de la escritura o del contrato privado en su caso.

Las declaraciones a que se refiere este artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la autoridad catastral y se presentarán dentro de un plazo de veinte días hábiles contados: a) A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado en su caso; b) Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de la adjudicación; c) Tratándose de compraventa con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la transmisión se opere; o de la fecha del documento privado en que se expresa dicha circunstancia; d) Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate judicial o administrativo; el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubieren quedado firmes las resoluciones respectivas.

**Artículo 81.-** Recibida la declaración de Traslación de Dominio y los anexos a ésta, la autoridad correspondiente verificará dentro de un término de diez días si dichas declaraciones reúnen los requisitos legales y si está correcta la liquidación del impuesto, en caso contrario requerirá al interesado o al Notario Público correspondiente, mediante oficio que se notificará conforme a lo dispuesto en esta Ley, para que dentro de un término de los 15 días siguientes haga las declaraciones o correcciones que procedan.

**Artículo 82.-** El pago del impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles se hará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que la autoridad correspondiente hubiere aprobado la declaración a que se refiere el artículo anterior, el pago del Impuesto a que este artículo se refiere, se podrá efectuar aún cuando aparezcan adeudos vencidos en la constancia a que alude el artículo 53, pero en estos casos los Notarios no autorizarán definitivamente la Escritura respectiva ni el Registro Público de la Propiedad inscribirá el documento traslativo de dominio, hasta que se compruebe que esos adeudos han sido pagados.

Los Notarios podrán expedir dentro de igual plazo una nota complementaria o rectificar la que hubiesen expedido, cuando en la declaración que se hubiera presentado para el pago del impuesto no se hubiera determinado este correctamente.

**Artículo 83.-** La Tesorería Municipal o su Equivalente hará constar el pago en todos los ejemplares de las declaraciones que se distribuirán en la siguiente forma; el cuadruplicado y el quintuplicado se entregarán a la persona que haga el pago del Impuesto; el original quedará en poder de dicha oficina junto con los anexos de la declaración y el triplicado se remitirá a la Dirección General de Catastro. Si se trata de actos o contratos traslativos de dominio que se hagan constar en la escritura pública, el original deberá agregarse al apéndice respectivo.

**Artículo 84.-** Los contratos celebrados en el país, pero fuera del Estado de Durango, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de este, causarán el impuesto a que este Título se refiere, conforme a las disposiciones del mismo, exceptuando lo relativo, al plazo para el pago, que será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la autorización definitiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado.

Cuando la Traslación de Dominio se opere por virtud de resoluciones de autoridades federales, pero de fuera del Estado de Durango, el pago se hará dentro del plazo que señala el párrafo anterior, contado a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria o quedado firme la resolución respectiva.

Cuando se trate de contratos o actos traslativos de dominio, otorgados o celebrados fuera del territorio del país, de resoluciones dictadas por autoridades extranjeras, por virtud de las cuales se transmita el dominio de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado de Durango, el pago del Impuesto deberá hacerse dentro del término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que surtan efectos en el país los citados actos, contratos y resoluciones.

**Artículo 85.-** Los plazos que establece el artículo 81 de esta Ley para el pago del impuesto se suspenderán en los siguientes casos:

I.- Por consulta que se formule por escrito al Municipio, cuando exista duda sobre la procedencia del impuesto, y

II.- Cuando por causas imputables a la Tesorería Municipal o su Equivalente el interesado no pueda hacer el pago del Impuesto dentro del plazo establecido.

Los plazos continuarán corriendo a partir de la fecha en que se notifique al interesado la resolución que se hubiera dictado con motivo de la consulta a que se refiere la fracción I de este artículo.

**Artículo 86.-** Los Notarios no podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar actos o contratos traslativos de dominio de bienes inmuebles, si no han obtenido la constancia de no adeudo a que se refiere el artículo 52 de esta Ley y el avalúo catastral correspondiente. Tampoco podrán autorizar definitivamente ninguna escritura pública en la que hagan constar esa clase de actos o contratos, mientras los interesados no les exhiban el comprobante de pago del Impuesto que establece o, en su caso, la resolución que hubiere concedido la exención de ese pago.

En los testimonios que los Notarios Públicos expidan de escrituras relativas a los actos o contratos traslativos de dominio, deberán hacerse constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto y el importe del mismo.

**Artículo 87.-** El Registro Público de la Propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles, mientras no les sea exhibido el comprobante de pago del impuesto que establece este Capítulo, o, en su caso, la resolución que hubiera concedido la exención de este pago.

En los casos de nuda propiedad, el Registro Público de la Propiedad no podrá cancelar la inscripción del desmembramiento de la propiedad ni inscribir el derecho consolidado si no se le comprueba previamente que se pagó la diferencia del impuesto que resulte entre lo cubierto por la transmisión de la nuda propiedad y el impuesto calculado sobre la traslación íntegra del dominio.

**Artículo 88.-** Cuando los municipios del Estado de Durango no cuenten con infraestructura, capacidad técnica y administrativa necesaria, podrán celebrar con el Gobierno del Estado un Convenio de Colaboración en Materia de Administración Tributaria Municipal e Implementación de un Catastro Integral, en los primeros cuarenta y cinco días de cambio de administración municipal, para los efectos de la asistencia técnica y administrativa otorgada por la Dirección General de Catastro del Estado. Estos convenios serán autorizados por el Honorable Cabildo de cada Ayuntamiento y señalarán



el apoyo que cada Municipio brindará al Gobierno del Estado, en apoyo a su asesoría y gastos administrativos.

## **CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIO DE RASTRO**

**Artículo 89.-** Son objeto de este derecho, la autorización, transporte, matanza, guarda en corrales y peso en básculas propiedad del municipio e inspección de animales por parte de la autoridad municipal o por el particular al que se le concesionen algunos de los servicios de rastro, por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 90.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten la autorización o la realización de actividades relacionadas con los servicios del rastro, que ocasionen el desarrollo de los mismos.

**Artículo 91.-** Será la base de este derecho el tipo de servicio que se solicite o que se preste por disposición legal.

**Artículo 92.-** Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas por la Ley de Ingresos correspondiente.

### **SECCIÓN SEGUNDA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS PANTEONES MUNICIPALES**

**Artículo 93.-** Los servicios por los cuales se causarán los derechos que establece este Capítulo, serán los siguientes:

- I.- Inhumaciones;
- II.- Concesiones para el uso de fosas a perpetuidad;
- III.- Refrendos en los derechos de inhumaciones;
- IV.- Exhumaciones;
- V.- Reinhumaciones;
- VI.- Depósito de restos en nichos o gavetas a perpetuidad;
- VII.- Construcción, reconstrucción o profundización de fosas;

VIII.- Construcción o reparación de monumentos, y

IX.- Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.

**Artículo 94.-** Las excavaciones de fosas y construcciones de gavetas en el Municipio se pagarán de acuerdo con las tarifas que fije la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

**Artículo 95.-** Será gratuito en los panteones municipales, la inhumación de cadáveres de personas por las que nadie se interese. Cuando los deudos carezcan de recursos, el ayuntamiento correspondiente podrá eximirlos parcial o totalmente del pago de los derechos de inhumación que establece este Capítulo.

**Artículo 96.-** Si dentro del primer año de efectuada una inhumación temporal se solicita la perpetuidad de una fosa, se descontará de su importe la suma que se hubiere pagado por temporalidad.

**Artículo 97.-** Si dentro del primer año, después de haber hecho el refrendo de temporalidad, se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá el importe de ésta lo que hubiere pagado por el último refrendo.

**Artículo 98.-** Las personas que posean fosas a perpetuidad en los panteones municipales, podrán depositar en ellos restos de otras personas o inhumar otros cadáveres siempre que puedan exhumarse los que ahí se encuentren, por haber vencido el término para la exhumación que señalan las Leyes o reglamentos respectivos, pero por ello deberán pagar los derechos que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 99.-** Los permisos para la traslación o exhumación de los cadáveres los otorgará la Presidencia Municipal correspondiente, previa la autorización de los Servicios Coordinados de Salubridad y Asistencia en el Estado, en el concepto de que respecto a las exhumaciones se requiere que éstas cumplan el término de 7 años, si el cadáver de que se trate no estuviera inhumado en caja metálica, pues de haberlo sido no se concederá el permiso antes de diez años. Para tal efecto, los encargados o administradores deberán hacer las anotaciones de ese dato en el Registro de Inhumaciones.

**Artículo 100.-** Para la construcción, reparación o reconstrucción de monumentos y lápidas será requisito indispensable que se presenten en la Tesorería Municipal o su Equivalente, el Presupuesto, para la aplicación de la cuota correspondiente de conformidad a lo que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

### **SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE ALINEACIÓN DE PREDIOS Y FIJACIÓN DE NÚMEROS OFICIALES**

**Artículo 101.-** Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán cuando, a petición del interesado, la Autoridad Municipal de que se trate, fije el alineamiento de un predio sobre la vía pública, o cuando la misma de oficio o a solicitud del interesado coloque números oficiales a los predios.

**Artículo 102.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se causarán de acuerdo las tarifas que fijen las Leyes de Ingresos correspondientes.

**Artículo 103.-** Para los efectos fiscales las autorizaciones de alineamientos de predios tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición. Terminado el plazo que se fijó los lineamientos podrán refrendarse por un periodo adicional de seis meses mediante el pago de un 50% de la cantidad que se hubiere cubierto.

**Artículo 104.-** Fijados los números oficiales y pagados por ello, los derechos correspondientes, no se estarán obligado a pagar nuevos derechos cuando se hagan cambios ordenados por el Ayuntamiento que corresponda.

**Artículo 105.-** No causarán los derechos a que se refiere este Capítulo la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de predios de su propiedad destinados a un servicio público.

### **SECCIÓN CUARTA POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES**

**Artículo 106.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas, que efectúen alguna construcción, reconstrucción, reparación y demolición de fincas, previamente solicitarán el permiso respectivo y pagarán los derechos que establezca la tabla de tarifas que contenga la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por cada planta y que incluye la revisión de los planos e inspección de las obras.

**Artículo 107.-** La Tesorería Municipal o su Equivalente harán el cobro de derechos basando su liquidación en la licencia que conceda al efecto la Dirección de Obras Públicas Municipales o su análogo.

### **SECCIÓN QUINTA SOBRE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 108.-** Las personas físicas o morales y unidades económicas que dentro de los municipios realicen el fraccionamiento de inmuebles para la venta de lotes al público pagarán los derechos de supervisión y señalamiento de lotes así como el de recepción, de acuerdo con las tarifas, que establezca la Ley de Ingresos correspondiente, en base a la siguiente clasificación:

- I. Fraccionamientos de tipo residenciales de primera y segunda;
- II. Fraccionamientos de interés social y populares, y
- III. Fraccionamientos de tipo industrial o comercial.

**Artículo 109.-** Para dar principio a la construcción de cualquier fraccionamiento, las personas físicas, morales y unidades económicas deberán de comunicárselo con 30 días de anticipación a la Presidencia Municipal que corresponda y deberán sujetarse en todo momento a las disposiciones y aprobaciones de la Dirección de Obras Públicas Municipales o su análogo.

La falta de cumplimiento de esa obligación será motivo de suspensión de las obras y se sancionará con multa de 5 a 20 veces el salario mínimo mensual.

**Artículo 110.-** Los fraccionadores o urbanizadores tienen las siguientes obligaciones:

I.- Destinar la superficie en los términos de la Sección Tercera del Título V Capítulo I del Código de Desarrollo Urbano para el Estado de Durango;

II.- Señalar con toda precisión a la dependencia competente, la superficie afectable del 15% a que se refiere el punto anterior, localizándose ésta gráficamente en los planos respectivos de los cuales se reservará un ejemplar para la autoridad municipal correspondiente;

III.- Comprobar haber otorgado ante las autoridades competentes las garantías que se le hayan señalado para el cumplimiento de las obligaciones sobre instalaciones de servicio de pavimentación, etcétera;

IV.- Otorgar las escrituras por títulos legalizados, que amparen las propiedades adquiridas por el Ayuntamiento que corresponda en los términos de las fracciones anteriores.

V.- Previa a la aprobación por la autoridad municipal competente de los planos del fraccionamiento, enviar copia de los mismos a la Oficina del Registro Público de la Propiedad para su inscripción, debiendo aparecer en ellos localizados gráficamente y con absoluta precisión, los terrenos destinados a escuelas, parques y jardines públicos, y

VI.- Acreditar debidamente que cumplió con el pago de los gravámenes estatales correspondientes.

## **SECCIÓN SEXTA POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 111.-** Los propietarios o poseedores de predios, en su caso, estarán obligados a pagar los derechos de cooperación que establezca la Ley de Ingresos municipales correspondiente, por la ejecución de las obras públicas siguientes:

- I.- Tubería de distribución de agua potable;
- II.- Drenaje Sanitario;
- III.- Pavimentación, empedrado o adoquinado y rehabilitación de los mismos;
- IV.- Guarniciones;
- V.- Banquetas;
- VI.- Alumbrado público y su conservación o reposición, y
- VII.- Tomas de agua potable domiciliaria y drenaje sanitario.

En los casos de la ejecución de las obras a que se refieren las fracciones I, II y VII, mencionadas anteriormente el municipio se ajustará a las medidas y supervisión que en relación a dichas obras tiene establecidas por la Comisión Estatal del Agua.

**Artículo 112.-** Para que se causen los derechos de cooperación a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I.- Si son exteriores, tener frente a la calle donde se encuentran las obras, o
- II.- Si son interiores, tener acceso a la calle en que se ejecutan las obras, en virtud de alguna servidumbre de paso.

**Artículo 113.-** De conformidad con el artículo 111 están obligados al pago de derecho de cooperación:

- I.- Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo 112, y
- II.- Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:
  - a).- Cuando no existe propietario;
  - b).- Cuando el propietario no está definido;
  - c).- Cuando el predio estuviere sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad, y
  - d).- Cuando la posesión del predio se derive de contratos o de promesas de venta con reserva de dominio y en general cuando se deriven de contratos que estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

**Artículo 114.-** Cuando se trate de edificios sujetos al régimen de copropiedad, de condominios divididos en pisos, departamentos, viviendas, o locales se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción, la parte de

los derechos a cargo de cada propietario se determinará dividiendo el monto que corresponde a todo el inmueble entre la superficie cubierta de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos exceptuando la que se destine a servicio de uso común; y multiplicando este cociente por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda y local de que se trate.

**Artículo 115.-** Los derechos de cooperación para obras públicas, se pagarán conforme a la siguiente regla:

I.- Por metro lineal de frente cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Instalación de tubería de distribución de agua potable;
- b).- Instalación de tubería para drenaje sanitario;
- c).- Construcción de guarniciones, y
- d).- Instalación de alumbrado público y de conservación o reposición.

Cuando se trate de predios ubicados en esquinas, sólo se cobrará en proporción a los metros lineales del frente mayor tratándose de las obras requeridas en los incisos a) y b).

II.- Por metro cuadrado en función de frente o frentes de los predios beneficiados, cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Pavimentación empedrado o adoquinado o la rehabilitación de los mismos, y
- b).- Construcción o reconstrucción de banquetas.

III.- Por unidad cuando se trate de las siguientes obras:

- a).- Tomas domiciliarias de agua, y
- b).- Tomas de drenaje sanitario.

**Artículo 116.-** El monto de los derechos que en caso concreto deban pagarse conforme a las reglas del artículo anterior, se determinará distribuyendo el costo de la obra en forma proporcional entre los sujetos gravados.

**Artículo 117.-** Se causarán los derechos de cooperación para obras públicas, cuando éstas, por decreto del Congreso del Estado, se declaren de utilidad pública y se encomiende su realización al Ayuntamiento que corresponda.

**Artículo 118.-** Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra, o bien dentro del plazo que se establezca en los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería Municipal o su Equivalente.

**SECCIÓN SÉPTIMA  
POR SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN  
DE DESECHOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES.**

**Artículo 119.-** Se entiende por Servicio de Limpia, el conjunto de actividades relacionadas con la generación, recolección, transporte, almacenamiento, transferencia, procesamiento y disposición final de los desechos sólidos, que el Municipio realiza por si o a través de concesionarios.

**Artículo 120.-** El objeto de este derecho, es el pago por los servicios de limpia y recolección de desechos Industriales y Comerciales que presta el Ayuntamiento, a las personas físicas y morales que realicen actividades de carácter industrial y comercial.

**Artículo 121.-** Son sujetos obligados al pago del derecho, las personas físicas o morales que realicen actividades de carácter industrial y comercial.

**Artículo 122.-** En el derecho por el servicio de limpia y recolección de desechos Industriales y Comerciales, se cobrarán las tarifas que para su caso incluya la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 123.-** No será sujetos del cobro de este derecho las casas - habitación, así como cuando el particular haya contratado este servicio con algún organismo público descentralizado o con un particular autorizado por el Municipio para la prestación de este servicio.

**Artículo 124.-** Las personas físicas o morales obligadas al pago de esta contribución, al inscribirse en la Tesorería Municipal o su Equivalente, declararán el volumen promedio diario de basura que generen, pudiendo en su caso solicitar la modificación de la cuota que cubran, debido a un aumento o disminución en el promedio diario de basura que generen. En este caso, la Tesorería Municipal o su Equivalente previa comprobación y verificación, modificará la cuota a cargo del particular, con efectos a partir del mes siguiente a aquél en que esto ocurra.

Este derecho se pagará por mes, dentro de los primeros 15 días naturales del mismo.

#### **SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 125.-** Son sujetos obligados al pago de éste derecho, las personas físicas o morales que de conformidad con la legislación aplicable, están obligados a surtirse de agua potable y utilizar la red de drenaje del servicio público.

**Artículo 126.-** El pago de los derechos por concepto del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a cargo de los municipios, se causarán de conformidad con las tarifas y cuotas que se establezcan las Leyes de Ingresos Municipales.

**Artículo 127.-** La recaudación total de los derechos que establece este apartado se invertirá exclusivamente en la prestación de los Servicios de Agua Potable, por conducto del Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado o a través de los Sistemas Descentralizados de Agua Potable y Alcantarillado, o en su caso el organismo análogo, pero en ningún caso podrán ser destinados a otro fin distinto.

### **SECCIÓN NOVENA POR SERVICIO DE SANEAMIENTO**

**Artículo 128.-** Causan el derecho por el servicio de saneamiento, todas las propiedades urbanas comprendidas dentro del perímetro donde se extiendan las obras de drenaje tuvieran o no establecido el servicio.

**Artículo 129.-** En el derecho por el servicio de saneamiento se cobrarán las tarifas que para su caso incluya la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 130.-** El entronque de albañales a la red de drenaje solo podrá ejecutarlo el Departamento de Obras Públicas Municipales que corresponda.

El Departamento de Obras Públicas Municipales o en su caso el organismo análogo controlará los albañales a quien solicite y se cobrará al propietario o poseedor de las fincas por metro lineal en proporción al costo de las obras.

Las instalaciones y uso de servicio de saneamiento se sujetarán a las normas reglamentarias que señale el Departamento de Obras Públicas Municipales correspondiente.

### **SECCIÓN DÉCIMA SOBRE VEHÍCULOS**

**Artículo 131.-** Causan estos derechos los propietarios, poseedores o conductores de vehículos de propulsión mecánica, que habitual o periódicamente transiten por las calles de las poblaciones y caminos de los municipios del Estado de Durango.

**Artículo 132.-** Las tarifas anuales, aplicables para el cobro de este derecho, serán las que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios.



**Artículo 133.-** Los dueños, poseedores o conductores de vehículos a que se refiere este Capítulo, al ponerlos en servicio tendrán la obligación de manifestarlos a la Tesorería Municipal o su Equivalente, expresando nombre y domicilio, marca, número de motor o número de vehículo, si lo tiene, modelo y clase de trabajo a que se destinará a fin de que se le señale la cuota que le corresponde y en su caso, se les entreguen los engomados que acrediten el cumplimiento fiscal.

Los municipios podrán, cobrar los Derechos por la supervisión, verificación y revisión mecánica y ecológica realizada a los vehículos que circulen o que conformen el Padrón, para lo cual todos los propietarios deberán someter sus vehículos a la revisión citada.

La revisión mecánica y ecológica de los vehículos que circulen en los Municipios del Estado de Durango, se realizará cada semestre y su cobro será el que anualmente determine la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 134.-** Los vehículos que de acuerdo con este apartado tengan la obligación de pagar los derechos establecidos, deberán de presentar los recibos oficiales expedidos por la Tesorería Municipal o su Equivalente, al Departamento de Tránsito y solicitar el engomado respectivo.

**Artículo 135.-** Los engomados a que se refiere el artículo 133 deberán conservarse fijos en los vehículos y cuando estos se retiren de la circulación obliga a los propietarios, poseedores o conductores a dar aviso de baja a la Tesorería Municipal o su Equivalente.

El aviso de baja deberá presentarse con el visto bueno del Departamento de Tránsito.

**Artículo 136.-** Los vehículos procedentes de otros Estados, se considerarán vehículos en tránsito y quedaran exceptuados del pago del presente derecho, cuando su permanencia en el Municipio de que se trate no sea mayor de 60 días continuos, pero quedarán sujetos al pago de este derecho si su tránsito en el Municipio es habitual o periódico.

**Artículo 137.-** Las personas que adquieran por venta o traspaso vehículos que estén sujetos al pago de una cuota, quedarán solidariamente responsables al pago de los adeudos ante la Tesorería Municipal o su equivalente.

**Artículo 138.-** El Presidente Municipal que corresponda, previa sentencia del Juez Municipal correspondiente, podrá ordenar que sean retirados de la circulación los vehículos cuyos propietarios no estén al corriente del pago de la cuota del presente Capítulo, sin perjuicio de que conforme a la presente Ley, se les exija el pago del adeudo.

**Artículo 139.-** Los dueños y conductores de carros fúnebres están obligados a exhibir el permiso y el último recibo de pago siempre que sea requerido para ello por la autoridad

competente. Incurriendo en una multa de uno a dos salario mínimos al que se negara hacerlo.

### **SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA POR REGISTRO DE FIERROS DE HERRAR Y EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE IDENTIFICACIÓN**

**Artículo 140.-** Es objeto de los derechos a que se refiere esta Sección, el registro que se haga en la Tesorería Municipal o su Equivalente, de los fierros de herrar y la expedición de tarjetas de identificación.

**Artículo 141.-** Los derechos a que se refiere el artículo anterior, causarán las cuotas anuales que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

### **SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA SOBRE CERTIFICADOS, REGISTROS, ACTAS Y LEGALIZACIÓN**

**Artículo 142.-** Será objeto de los derechos a que se refiere este Capítulo, la expedición por parte de funcionarios o empleados del ayuntamiento de que se trate, de toda clase de certificados, certificaciones, constancias, legalizaciones de firmas, datos o copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales y a solicitud de los interesados.

**Artículo 143.-** Los derechos establecidos en el artículo anterior, se causarán sobre las tarifas que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 144.-** Quedan exceptuados del pago de los derechos que establece este Capítulo:

- I.- A solicitud de oficio, de cualquier autoridad;
- II.- Para que surtan efectos en juicios laborales o penales ante el Ministerio Público cuando actúe en el orden penal, y
- III.- Para destinarlos a tramitaciones en el ramo de la educación.

### **SECCIÓN DÉCIMO TERCERA SOBRE EMPADRONAMIENTO**

**Artículo 145.-** La Tesorería Municipal de que se trate o su Equivalente expedirá a los sujetos comprendidos en los artículos 44 y 52 de esta Ley, la cédula correspondiente al empadronarse o al hacer el refrendo anual, y se cobrará la cuota que establezca la Ley de

Ingresos del Municipio que corresponda, para la aplicación de las cuotas anteriores debe tomarse en consideración el capital invertido en el negocio, el volumen de las operaciones, el sector donde se encuentran ubicados y su categoría.

**Artículo 146.-** Los sujetos a que se refiere el artículo anterior deberán obtener al empadronarse o al hacer el refrendo, la cédula correspondiente.

#### **SECCIÓN DÉCIMO CUARTA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS**

**Artículo 147.-** Los derechos a que se refiere este artículo, se causarán cuando se expidan o refrenden licencias por las Autoridades Municipales.

**Artículo 148.-** Los derechos a que se refiere el artículo se causarán al expedir o refrendar licencias para el comercio, industria, y cualesquier otra actividad en base al catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

Para el caso de negociaciones relativas a la venta de bebidas con contenido alcohólico, se estará al catálogo que establece la propia ley de la materia y su reglamento respectivo para determinar el tipo de giro que le corresponda y las tarifas que establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

#### **SECCIÓN DÉCIMO QUINTA APERTURA DE NEGOCIOS EN HORAS EXTRAORDINARIAS**

**Artículo 149.-** La autorización para la apertura de negocios en días y horas inhábiles o extraordinarias, pagarán previa solicitud hecha a la autoridad municipal que corresponda, en base al siguiente catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

#### **SECCIÓN DÉCIMO SEXTA POR INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 150.-** El servicio extraordinario de inspección y vigilancia diurna y nocturna, que se preste a toda clase de establecimientos, a solicitud de éstos, o de oficio, cuando la autoridad municipal correspondiente lo juzgue necesario o conveniente, causará un derecho por cada mes o fracción, que deberá pagarse conforme al catálogo de tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda

### **SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA POR REVISIÓN, INSPECCIÓN Y SERVICIOS**

**Artículo 151.-** Por revisión, inspección y servicios que se indican a continuación se cobrarán las cuotas que para tal caso se establezcan en la Ley de Ingresos correspondiente.

- I.- Por inspecciones que prevén el Reglamento de Previsión de Seguridad Social;
- II.- Por servicios que preste el Departamento de Sanidad Municipal y otros, y
- III.- Los derechos de revisión y servicios que presten las autoridades municipales a través de su Departamento en los diversos ramos de su competencia, se determinarán discrecionalmente por el C. Tesorero Municipal o su Equivalente atendiendo la índole de la prestación.

### **SECCIÓN DÉCIMO OCTAVA POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 152.-** La explotación comercial de materiales de construcción, bancos ubicados dentro del Municipio, causarán el pago de un derecho que se calculará conforme a la tarifa, que para tal efecto establezca la Ley de Ingresos correspondiente.

**Artículo 153.-** El pago de este derecho podrá sujetarse a la aplicación de cuotas calculadas por la Tesorería Municipal o su Equivalente conforme a volúmenes globales de explotación comercial, previos los estudios que realice.

### **SECCIÓN DÉCIMO NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 154.-** Son contribuyentes de los derechos por servicios Catastrales quienes reciban, previa solicitud, cualquiera de los servicios a cargo de la Oficina Municipal de Catastro, a que se refiere la presente Sección.

**Artículo 155.-** Los derechos por Servicios Catastrales, se sujetarán al catálogo de tarifas que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales, para las cuales se tomará como base el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

**SECCIÓN VIGÉSIMA  
POR SERVICIOS DE CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES  
Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

**Artículo 156.-** Se entiende por servicio de certificación, la legalización de documentos solicitados a los Municipios, en los que se haga constar los hechos o situaciones jurídicas del Municipio.

**Artículo 157.-** Los derechos que se causen por estos servicios, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

**Artículo 158.-** No causan este derecho las certificaciones, legalizaciones y expedición de copias certificadas solicitadas de oficio, por las autoridades de la Federación, Estados o Municipios.

**SECCIÓN VIGÉSIMA PRIMERA  
POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS,  
DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE LUZ**

**Artículo 159.-** Se entiende por el derecho de canalización de instalaciones subterráneas y de instalación de casetas Telefónicas y postes de luz, aquel que percibe el municipio por la canalización de instalaciones subterráneas, en relación al metro lineal y número de casetas telefónicas en la vía pública, así como por el número de postes de luz que se instalen en la vía pública.

**Artículo 160.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

**Artículo 161.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

**SECCIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA  
POR ESTABLECIMIENTO DE INSTALACIÓN DE MOBILIARIO  
URBANO Y PUBLICITARIO, EN LA VÍA PÚBLICA.**

**Artículo 162.-** Se entiende por el derecho de la instalación de mobiliario urbano destinado a la publicidad por pieza y publicitario concesionado a particulares.

**Artículo 163.-** Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de instalación de mobiliario urbano y publicitario descrito en el artículo anterior, previa autorización de la autoridad municipal de obras públicas.

**Artículo 164.-** Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas y tarifas que para tal efecto contenga la Ley de Ingresos Municipal.

**SECCIÓN VIGÉSIMA TERCERA  
POR LA AUTORIZACIÓN PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS,  
EN LUGARES DISTINTOS DEL PROPIO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, EN  
RELACIÓN A LA  
CONTAMINACIÓN VISUAL DEL MUNICIPIO.**

**Artículo 165.-** Es objeto de este derecho la autorización para la colocación de anuncios luminosos, mamparas, pendones, carteles, mantas o cualquier objeto fijo o semi fijo de publicidad que se coloquen o se instalen en lugares distintos del establecimiento comercial correspondiente, o fuera en la vía pública.

**Artículo 166.-** Este derecho se causará y se pagará de conformidad con las cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos Municipal.

**CAPÍTULO III  
DE LAS CONTRIBUCIONES POR MEJORAS**

**Artículo 167.-** Son objeto de estas Contribuciones, la mejora o beneficio particular que tengan los bienes inmuebles, por la realización de las obras públicas de urbanización siguientes:

- I. Las de captación de agua;
- II. Las de instalación de tuberías de distribución de agua;
- III. Las de construcción o reconstrucción de alcantarillado, drenaje, desagüe, entubamiento de aguas de ríos, arroyos y canales;
- IV. Las de pavimentación de calles y avenidas;
- V. Las de apertura, ampliación y prolongación de calles y avenidas;
- VI. Las de construcción y reconstrucción de banquetas, y
- VII. Las de instalación de alumbrado público.

**Artículo 168.-** Son sujetos de las Contribuciones por Mejoras y están obligados a pagarlas, las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles que tengan una mejora o beneficio particular por la realización de obras públicas.

**Artículo 169.-** Para la determinación de las Contribuciones por Mejoras que se hará a través del sistema de derrama del beneficio particular, se atenderá a las siguientes reglas que dispongan las Leyes de Ingresos correspondientes.

## **SUBTÍTULO SEGUNDO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO**

**Artículo 170.-** Son productos los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes muebles e inmuebles pertenecientes a los municipios, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

### **CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 171.-** Son productos los ingresos que se obtengan por las rentas por el uso o aprovechamiento de edificios, o terrenos, o por la ocupación de la vía pública, de plazas o jardines, o cualquiera otros bienes que formen parte de la Hacienda Municipal.

### **CAPÍTULO III POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO**

**Artículo 172.-** Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la explotación de establecimientos o empresas que dependan del Municipio.

### **CAPÍTULO IV POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO**

**Artículo 173.-** Tendrán carácter de productos los ingresos que obtenga el municipio por créditos a favor de él.

#### **CAPÍTULO V POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS**

**Artículo 174.-** Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan por la venta de bienes mostrencos y abandonados.

#### **CAPÍTULO VI LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES**

**Artículo 175.-** Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan de la venta de objetos recogidos por autoridades municipales.

#### **CAPÍTULO VII POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES O MEDIDORES DEL TIEMPO**

**Artículo 176.-** Tendrán carácter de productos los ingresos que se obtengan en aquellos lugares donde existen aparatos marcadores o medidores del tiempo (estacionómetros), los cuales cobrarán la tarifa que para el caso determine la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

**Artículo 177.-** A la persona que infrinja la obligación contenida en el artículo anterior, se le aplicará la multa que determine la Ley de Ingresos correspondiente, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Si cubre la sanción dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, se le descontará el 50% de la cantidad a pagar;
- b) Si cubre la infracción después del tercer día que se menciona en el inciso anterior, pero hasta antes de 30 días transcurridos desde que se cometió la infracción, no tendrá derecho alguno, y
- c) Si paga después de treinta días de haber cometido la infracción, pero antes de cuarenta y cinco, se duplicará la multa; si después de ese periodo no se hace efectivo tal adeudo; dará inicio el procedimiento de ejecución contra el deudor.

#### **SUBTÍTULO TERCERO DE LOS APROVECHAMIENTOS**



**Artículo 178.-** Serán Ingresos Municipales denominados aprovechamientos:

1. Recargos;
2. Multas Municipales;
3. Rezagos;
4. Fianzas que se hagan efectivas a favor del municipio por resoluciones firme de Autoridad competente;
5. Donativos y aportaciones;
6. Subsidios;
7. Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de participación Estatal y de cualquiera otras personas;
8. Multas federales no fiscales, y
9. No especificados.

**Artículo 179.-** La falta oportuna del pago de impuestos y derechos, causará un recargo en concepto de indemnización al fisco municipal en términos de la Ley de Ingresos respectiva.

#### **SUBTÍTULO CUARTO DE LAS PARTICIPACIONES**

##### **CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES**

**Artículo 180.-** Los municipios participaran del rendimiento de los impuestos federales o del Estado, en los términos que fijen las leyes que las establezcan.

#### **TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS**

##### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 181.-** Serán ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos, los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras o servicios accidentales.

**Artículo 182.-** Tendrán el carácter de ingresos extraordinarios de los Ayuntamientos los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el municipio para fines de interés público con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

**Artículo 183.-** Serán ingresos extraordinarios, las aportaciones extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal.

**Artículo 184.-** Serán ingresos extraordinarios, los adicionales que sobre impuestos y derechos municipales decreta el H. Congreso del Estado para el sostenimiento de instituciones diversas.

**Artículo 185.-** Serán ingresos extraordinarios los que se obtengan de la expropiaciones que realice en los términos de las disposiciones legales aplicables, por parte de la Autoridad Municipal.

**Artículo 186.-** Serán considerados como ingresos extraordinarios todas las otras operaciones extraordinarias que den como resultado un Ingreso al Municipio.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2007, posterior a su publicación en el Periódico Oficial del Estado del Gobierno del Estado.

La elaboración de iniciativas de leyes de ingresos que presenten los ayuntamientos para el ejercicio fiscal de 2007, estarán de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley de Hacienda de los Municipios para el Estado de Durango expedida mediante decreto No. 128, y publicada en el Periódico Oficial 19 bis, de fecha 6 de marzo de 1988, así como sus subsecuentes reformas; exceptuando lo contenido en el capítulo XVIII del Título III denominado por Servicio Público de Iluminación.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en la presente Ley.

**Artículo Cuarto.-** Los ayuntamientos deberán actualizar de forma constante, su registro catastral, para considerar dentro de él, y al ejercicio fiscal del año siguiente las construcciones que se vayan adhiriendo a los predios, independientemente de que éstos sean urbanos o rurales, en relación con la expedición de permisos por construcción, reconstrucción, reparación y demoliciones, contenida en la Sección Cuarta del Capítulo II, de esta Ley.

**Artículo Quinto.-** Los Ayuntamientos dentro del plazo de un año a la entrada en vigor del presente ordenamiento deberán contar un registro de las personas que realicen actividades Comerciales y oficios ambulantes, en la vía pública, afín de que se cuente con un padrón que haga efectivo el cobro del Impuesto sobre actividades comerciales y oficios ambulantes.

**Artículo Sexto-** Los Ayuntamientos deberán actualizar las tarifas y conceptos de agua potable y alcantarillado en sus Leyes de Ingresos respectivas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Agua para el Estado de Durango.

**Artículo Séptimo.-** En caso de que alguno de los servicios públicos a que se refiere esta Ley sea prestado por un organismo público o concesionario particular al municipio, el prestador del servicio se sujetara a las tarifas que por la prestación del mismo establezca el municipio en su Ley de Ingresos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de junio del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA  
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO  
SECRETARIO.

DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN  
SECRETARIO.